

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

VISTO:

Comparece José Luis Araya Muñoz, abogado, domiciliado en Camino Cementerio sin número, en representación de María Verónica Araneda Cárcamo, dirigente, domiciliada en El Mirador de Quilamuta, parcela 110; Matilde Venecia Armijo Landa, profesora, domiciliada en Camino Cementerio sin número; y Carlos Enrique Llanos León, dirigente, domiciliado en Sector El Yali sin número, todos los domicilios de la comuna de San Pedro, Región Metropolitana, y deduce reclamación con motivo de la conformación de Directorio efectuada el 16 de agosto de 2024 en el Comité de Agua Potable Rural “San Pedro – El Yali”, personalidad jurídica N°156.862 de 21 de julio de 1993 y domiciliado en Avenida Hermosilla sin número de la señalada comuna y porque, a su juicio, el Presidente del citado Comité utilizó su cargo para realizar campaña política a favor de su cónyuge, concejala de San Pedro y candidata a la reelección. Dirigió su reclamación en contra del Presidente electo del aludido Comité, Jeremías Abraham Vilches Mondaca, del mismo domicilio anterior.

Afirman los reclamantes, de manera preliminar, que son socios y dirigentes en ejercicio en el Directorio del Comité de autos, a saber: Matilde Venecia Armijo Landa, tesorera; María Verónica Araneda Cárcamo, primera directora; y Carlos Enrique Llanos León, segundo director.

Fundaron su reclamación en los siguientes hechos:

1.- Elección del cargo de secretario a puertas cerradas.

Sostienen que el secretario del Directorio, Orlando Sandoval Rubilar, presentó la renuncia a su cargo el 29 de julio de 2024, encontrándose dicha función vacante.

Producto de esa dimisión, el Presidente del Comité les ha impedido ejercer sus funciones de tesorera, primera directora y segundo director al hacer caso omiso a su solicitud de citar a reunión de Directorio para resolver dicha vacancia, tal como establece el artículo 19 inciso segundo de la Ley N°19.418 y, al contrario, realizó una elección a puerta cerrada, de forma unilateral, sin presencia de la asamblea y la de ellos.

Asimismo, alegan que el reclamado no ha dejado a la tesorera asumir las atribuciones propias de su cargo, lo que impide la firma de los cheques necesarios para pagar el servicio de energía eléctrica, por lo que, además del corte de suministro eléctrico, se producirá la imposibilidad de solventar los gastos emanados de la mantención y reparación de las instalaciones y las remuneraciones de los trabajadores, administrativos y operarios del Comité, entre otros.

Concluyen que el Presidente del Comité, arrogándose competencias que no tiene, ha conformado un Directorio paralelo mediante un acto eleccionario viciado, el que pretende validar y con el cual busca administrar.

2.- Presidente utiliza su cargo para realizar campaña a favor de su cónyuge, concejala de San Pedro y candidata a la reelección.

Arguyen los actores que el reclamado utiliza su cargo, las redes sociales oficiales e instalaciones del Comité y la información que maneja por su función, para realizar campañas políticas o conceder beneficios de información a determinadas autoridades políticas de la comuna y actuales candidatos a concejal.

De esta manera, Jeremías Vilches Mondaca ha infringido el artículo 3 de la Ley N°19.418, ya que durante su gestión ha incentivado a los socios del Comité y a los futuros asociados a tener en consideración al momento de votar en la elección municipal a la actual concejala y candidata a la reelección, Maricel Laura Tapia Cifuentes, quien es su cónyuge.

Aseveran que el reclamado ha concurrido con su cónyuge a todas las ceremonias oficiales del Comité, impresionando falsamente al electorado con que proyectos propios de este último, como lo son las proyecciones de ampliación de la red de agua potable y la instalación de nuevos medidores, serían logros imputables a la gestión de la actual concejala Tapia Cifuentes.

Ejemplifican lo anterior a través de publicaciones en la red social *Facebook* en las que, a su juicio, se evidencia que la señalada concejala tiene información privilegiada proporcionada por el reclamado.

Agregan que Vilches Mondaca es militante del Partido Socialista, mismo partido que presentó a su cónyuge y al secretario que

renunció, Orlando Sandoval Rubilar, como candidatos a concejal por la comuna de San Pedro.

Luego, citan el artículo 52 de la Ley N°20.998, que Regula los Servicios Sanitarios Rurales, que trata acerca de las incompatibilidades e inhabilidades que afectan, entre otros, a los cargos de concejal y directivos de los comités de servicios sanitarios rurales, las que además alcanzan a las personas que tengan una relación de parentesco por consanguinidad hasta el 4° grado y por afinidad hasta el 2° grado inclusive, dejando fuera la relación existente entre los cónyuges, ya que el matrimonio no es fuente de parentesco.

Añaden que si bien los cónyuges no son parientes, las normas limitativas que el legislador ha impuesto en la materia buscan evitar el nepotismo, el tráfico de influencias, el uso de información privilegiada y en general cualquier situación irregular que pudiere originar la vinculación entre un dirigente y una autoridad política, de modo que el espíritu de la norma se ve amenazado por las actitudes descritas, ya que el Presidente del Comité ha utilizado su cargo para beneficiar la carrera política de su cónyuge y su compañero de lista en las elecciones municipales de octubre de 2024.

En conclusión, no sólo buscan se sancione la nulidad del proceso electoral que califican como viciado e ilegal, sino que también se sancione el actuar del Presidente, quien ha desatendido sus funciones, impidiendo el correcto y normal funcionamiento del Comité, al hacer mal uso de la autonomía que la Constitución le reconoce a este último, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos y, además, infringir el artículo 23 de la Constitución Política de la República al participar activamente en la campaña política de su cónyuge, utilizando recursos e información del Comité.

Con el mérito de lo expuesto, pidieron se declare nula la constitución del Directorio efectuada el 16 de agosto de 2024, disponiendo la realización de una regular, ordenando citar a sesión de Directorio, permitiéndole a los directores en ejercicio elegir a quienes asumirán los cargos vacantes; y se declare la incompatibilidad e inhabilidad de Jeremías Abraham Vilches Mondaca para ejercer cargos de dirigente, tanto en el Comité de autos, como en cualquier organización comunitaria.

Acompañaron al proceso Certificado de Directorio de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro Folio N°500581339086 y Certificado de Vigencia de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro Folio N°500581339108, ambos emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación el 18 de agosto de 2024; copia de carta de renuncia del secretario del Directorio a la Organización de autos, de 29 de julio de 2024; set de publicaciones y fotografías obtenidas de la red social *Facebook* de Maricel Laura Tapia Cifuentes, del reclamado y del Comité de autos; y copia del Anexo N°1 de la Resolución “O” N°119 del Servicio Electoral, de 8 de agosto de 2024, que acepta las candidaturas a concejales declaradas en las comunas de la Región Metropolitana.

Notificado legalmente el reclamo, compareció Fernando Oyarzún Muñoz, abogado, domiciliado en Compañía de Jesús N°1.390, oficina 1801, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en representación de Jeremías Abraham Vilches Mondaca, contador, domiciliado en El Yali sin número, comuna de San Pedro, Región Metropolitana y del Comité de Agua Potable Rural “San Pedro – El Yali”, quien, contestando la reclamación, solicitó su rechazo total o bien declararla inadmisibile, por no ser efectivos los hechos en la forma relatada en el libelo y por tratarse de materias que no son de competencia de este Tribunal, con costas, conforme a los siguientes antecedentes de hecho:

Contradice la acusación relativa a que no permitió a la tesorera ejercer sus funciones, argumentando que el 1 de agosto de 2024 informó a la Secretaría Municipal de San Pedro que los dirigentes del Comité, Orlando Sandoval Rubilar y la ahora reclamante Matilde Venecia Armijo Landa, al haber declarado ante el Servicio Electoral sus candidaturas a concejal por la comuna, quedaban inhabilitados para seguir ejerciendo sus cargos, por ser incompatibles con la candidatura, conforme dispone el artículo 52 de la Ley N°20.998.

Añade que los propios reclamantes por medio de una presentación que le dirigieron el 5 de agosto de 2024, manifestaron que resultaba procedente la elección de reemplazantes interinos del directorio a aquellos dirigentes afectos a incompatibilidades e inhabilidades.

Expone que el citado artículo 52 establece la cesación automática en sus funciones de quienes incurren en las causales allí descritas, por lo que la tesorera Armijo Landa, por el solo ministerio de la ley cesó en sus funciones y cargo al momento de declarar su candidatura ante el Servicio Electoral.

En cuanto a la supuesta conformación irregular del Directorio, aduce que el 29 de julio de 2024 Osvaldo Sandoval Rubilar informó al Comité que en razón de su candidatura a concejal quedaba inhabilitado para seguir ejerciendo su cargo de secretario.

Debido a lo anterior, el 6 de agosto de 2024 le requirió a la Secretaría Municipal que le indicara los nombres de los directores suplentes del Comité, ya que esta información no figuraba en el Certificado de Directiva vigente que emite el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Además, el 13 de agosto de 2024 instruyó a la funcionaria Roxana Farías que se comunicara por la vía más expedita con Marisol Armijo Silva, directora suplente, para informarle que se había producido una vacante en el Directorio y, por ende, le correspondía asumir como titular.

Esta última respondió el mensaje enviado por la aludida funcionaria, indicándole que no quería cargo alguno.

Agrega que el 14 de agosto de 2024 citó a los integrantes de la Directiva a una reunión extraordinaria para el 16 de agosto de ese mismo año, a efectuarse en el salón del Comité, para elegir los cargos de tesorero y secretario, comunicación que fue enviada al correo electrónico registrado en el Comité, lo que se ajustó al inciso segundo del artículo 21 de los estatutos; y que el 15 de agosto de 2024 Marisol Armijo Silva envió por medio de correo electrónico su carta de renuncia al cargo asignado en las últimas elecciones del Comité, manifestando que *“puede tomar el cargo la persona que continúe en el orden de votación”* y solicitando que su renuncia se ingrese en el Libro de Actas. El 16 de agosto de 2024 informó de esta situación a la Secretaría Municipal, vía correo electrónico.

Expresa que el mismo 16 de agosto se inició la reunión extraordinaria convocada, con la asistencia de: Jeremías Abraham Vilches Mondaca, Manuel Armijo Silva y Romilio Salinas Basaure y las

ausencias de Carlos Llanos León y María Verónica Araneda Cárcamo, oportunidad en que se dejó constancia de la renuncia de Marisol Armijo Silva y se conformó el nuevo Directorio, quedando de la siguiente manera: Jeremías Vilches Mondaca, Presidente; Manuel Armijo Silva, Secretario; Romilio Salinas Basaure, Tesorero; María Verónica Araneda Cárcamo, Primera Directora; y Carlos Llanos León, Segundo Director, lo que fue comunicado a la Secretaría Municipal de San Pedro.

Agrega que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 letra f) de la Ley N°19.418, es un deber de los integrantes del Directorio *“Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la ley o los estatutos.”*. Luego, al ausentarse los directores Araneda y Llanos, sin manifestar impedimento, excusa o justificación alguna, han incurrido en una falta a sus deberes estatutarios y legales, como miembros del Directorio, lo que será motivo de censura.

Sobre las imputaciones referentes a haber realizado campaña a favor de su cónyuge, declara que dichas conductas y actuaciones formuladas por los reclamantes afectan su honra, tanto personal como en su calidad de dirigente de una organización, causando un menoscabo de su persona y devienen en arbitrarias, lo que vulnera la garantía constitucional del derecho a la honra, consagrada en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, de cuyo conocimiento no es competente el Tribunal.

Finalmente, aduce el reclamado que el libelo no dice relación con una materia electoral, sino más bien con el reemplazo de los directores, lo que está expresamente regulado en los artículos 19 de la Ley N°19.418 y 21 de los estatutos.

En su oportunidad se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiendo las partes la documental y la reclamante la testifical que rola en autos.

Por resolución de 18 de febrero de 2025 se trajeron los autos en relación.

En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes y se oyeron los alegatos de los apoderados de ambas partes, quedando los autos en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1°. José Luis Araya Muñoz, en representación de María Verónica Araneda Cárcamo, Matilde Venecia Armijo Landa y Carlos Enrique Llanos León, ha requerido la nulidad del acto de conformación del Directorio que tuvo lugar el 16 de agosto de 2024 en el Comité de Agua Potable Rural “San Pedro – El Yali”, por cuanto en él se habrían cometido las irregularidades reseñadas en lo expositivo de esta sentencia, las que, a su juicio, importarían su nulidad; y, además, ha solicitado se declare la incompatibilidad e inhabilidad del reclamado para ejercer cargos de dirigente, por haber desatendido sus funciones, impidiendo el correcto y normal funcionamiento del Comité, al hacer mal uso de la autonomía que la Constitución Política de la República le reconoce a este último, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos al participar activamente en la campaña política de su cónyuge, utilizando recursos e información del Comité, lo que infringe el artículo 23 de la indicada Constitución.

2°. Fernando Oyarzún Muñoz, en representación de Jeremías Abraham Vilches Mondaca, Presidente electo del Directorio del Comité de autos, contestando la reclamación, expuso los descargos antes relatados.

3°. Sobre los puntos fijados en la interlocutoria de foja 336, las partes rindieron la documental que rola en autos y la reclamante la testifical de foja 372, pruebas que, en conjunto con los antecedentes requeridos de oficio por este Tribunal a la Secretaría Municipal de San Pedro, han sido apreciados como jurado, en los términos a que se refiere el inciso segundo del artículo 24 de la Ley N°18.593.

4°. El primer motivo del reclamo concierne a la modificación del directorio elegido el 30 de diciembre de 2021. Esta variación en la composición del directorio, celebrada el 16 de agosto de 2024, fue producto de la cesación en el cargo de los directores Orlando Sandoval Rubilar y Matilde Venecia Armijo Landa.

Según alegan los actores, al haber sido omitidos de la citación a esta nueva conformación del directorio, el Presidente del Comité les habría impedido participar en ella, llevando a cabo este proceso de manera unilateral y sin la presencia de la asamblea.

5°. Que, sin embargo, consta del Certificado Provisorio emitido por la Secretaría Municipal de San Pedro, agregado a foja 353,

que el Comité de Agua Potable Rural “San Pedro – El Yali” realizó una nueva elección de directorio para el período 2024 a 2027, por haber expirado el mandato de tres años, de aquel que fuera elegido el 30 de diciembre de 2021, renovando la totalidad de su directiva en la asamblea general ordinaria realizada el 29 de diciembre de 2024, pasando el directorio a tener una nueva integración, quedando conformado por: Jeremías Abraham Vilches Mondaca, Presidente; Matilde Venecia Armijo Landa, Secretaria; Pablo Hernández Carreño, Tesorero; Lindor Landa Farías, Primer Director; María Verónica Araneda Cárcamo, Segunda Directora; y Orlando Sandoval Rubilar, Tercer Director.

6°. En razón de lo antes señalado, si bien al momento de la interposición del reclamo de autos las irregularidades invocadas por los reclamantes pudieron eventualmente haber existido, lo cierto es que la celebración del nuevo acto eleccionario causa que la decisión de la presente controversia haya perdido oportunidad.

7°. La siguiente impugnación atañe a que Jeremías Abraham Vilches Mondaca habría participado activamente en la campaña política de su cónyuge, Maricel Laura Tapia Cifuentes, utilizando recursos e información del Comité de autos, por lo que al haber infringido el artículo 23 de la Constitución Política de la República, el artículo 3 de la Ley N°19.418 y el artículo 52 de la Ley N°20.998, correspondería al Tribunal declarar su incompatibilidad e inhabilidad para ejercer como Presidente del Comité o como directivo en cualquier otra organización comunitaria.

8°. Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Política de la República dispone que:

“Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos.

La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos, que interfieran en el funcionamiento

de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale.”.

Por su parte, el inciso primero del artículo 3 de la Ley N°19.418 establece que: *“Las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias no podrán perseguir fines de lucro y deberán respetar la libertad religiosa y política de sus integrantes, quedando prohibida toda acción proselitista por parte de dichas organizaciones en tales materias.”.*

9°. Para fundar esta aseveración, los actores allegaron al proceso, de foja 4 a 37, un conjunto de publicaciones y fotografías obtenidas del servicio de redes y medios sociales en línea *Facebook*, correspondientes a los perfiles de Maricel Laura Tapia Cifuentes, del reclamado y del Comité de autos.

De esta manera, en lo que se refiere a Jeremías Vilches Mondaca, consta en los señalados antecedentes que publicó tres mensajes en la aludida red social, del siguiente tenor:

a) *“Hoy con el SEREMI de Obras Públicas Robinson Valdebenito, la concejala Maricel Tapia y Orlando Sandoval gestionando más derechos de agua para el Comité San Pedro El Yali y factibilidades para instalar nuevos arranques a nuevos vecinos”;*

b) *“Con el compañero Felipe Barnechea, jefe de gabinete del Gobernador Regional junto a la concejala Maricel Tapia y el amigo Orlando Sandoval”;*

c) *“En la inauguración de las cámaras junto al jefe de gabinete del Gobernador Regional, la concejala Maricel Tapia, el director de seguridad, Orlando Sandoval y la panchita gran amiga y funcionaria del departamento de seguridad que le deseo le vaya muy bien en su nuevo trabajo.”.*

Por su parte, la publicación del perfil del Comité de autos, da a conocer la suspensión del suministro de agua potable por una rotura de matriz.

10°. Del análisis de las publicaciones antes señaladas, sin datar, aparece que ellas fueron difundidas por el reclamado actuando como particular y no como Presidente del Comité de Agua Potable Rural “San Pedro – El Yali”, además, de la simple lectura de su contenido se ha

constatado que si bien utilizó el perfil de su red social *Facebook* para dar a conocer proyectos o desarrollo de obras del citado Comité, lo que podría resultar imprudente, este actuar resulta insuficiente para determinar que haya utilizado su cargo con el fin de intervenir en actividades político partidistas o, derechamente, para beneficiar la candidatura a concejal de su cónyuge, Maricel Laura Tapia Cifuentes.

Lo propio cabe decir sobre la publicación del Comité de autos, toda vez que ésta sólo tuvo por fin comunicar a sus usuarios que el servicio se encontraría suspendido por la razón que indica, lo que está directamente relacionado con sus objetivos específicos, en cuanto órgano prestador del servicio de suministro de agua potable a sus asociados, alejándose, por tanto, de una conducta politizada o destinada a efectuar proselitismo político.

Luego, advirtiendo el Tribunal que los hechos que se denuncian no configuran las causales previstas en el artículo 23 de la Constitución Política de la República y en el artículo 3 de la Ley N°19.418 y que, adicionalmente, los actores no allegaron al proceso medios probatorios suficientes destinados a acreditar sus dichos, fundamentalmente en lo relacionado con la supuesta utilización por parte del reclamado de recursos e información del Comité de autos, destinada a perseguir una acción proselitista, se denegará en definitiva este capítulo de la reclamación.

11°. Conjuntamente con lo antes concluido, conviene subrayar que el aludido artículo 23 de la Carta Fundamental entrega a la ley el establecimiento de la sanción que corresponda imponer a quienes lo transgredan, no obstante, este mandato no ha sido recogido por la legislación nacional, por lo que, en virtud del principio de tipicidad que excluye recurrir a la analogía, no resulta aplicable sancionar su infracción, ya que el precepto aludido carece de la certeza jurídica necesaria que determine las consecuencias de las acciones de quienes lo infrinjan.

Ilustra lo anterior el hecho que el proyecto original de la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, contemplaba en su artículo 11, inciso primero, la siguiente disposición:

“Los dirigentes y representantes gremiales, entre otros, de naturaleza profesional, empresarial, sindical, estudiantil, y de desarrollo cultural, social y económico y los de organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, no podrán realizar actividad político partidista alguna mientras permanezcan en dichos cargos. La contravención a esta norma, será causal de pérdida del cargo de dirigente o representante gremial o vecinal, respectivo, y de inhabilidad absoluta para el desempeño de aquellas funciones por el lapso de cinco años.”.

Tal como indicó el Informe Técnico suscrito por los ministros del Interior y de Justicia, contenido en la historia de su tramitación, se trataba de una norma que evitaba la politización de los grupos intermedios, pues prohibía a los dirigentes y representantes gremiales y a los de organizaciones comunitarias territoriales y funcionales, realizar actividades político partidistas de ningún tipo, sea o no en el ejercicio de dichos cargos y que sancionaba su incumplimiento con la pérdida de la calidad de dirigente o representante y la inhabilidad para desempeñar funciones de esa naturaleza durante cinco años, dando de esta manera cumplimiento al mandato constitucional contenido en el citado artículo 23.

Sin embargo, según da cuenta el Informe de la Cuarta Comisión Legislativa, la Comisión Conjunta decidió suprimir este artículo 11 del proyecto original, por tratarse de una norma sustantiva, totalmente ajena al contenido de la iniciativa en estudio, pues es propia de una ley que debe dictarse para ajustarse a lo dispuesto en el artículo 23 de la Carta Fundamental.

12°. A continuación, toca pronunciarse sobre la alegación concerniente a que al existir un vínculo matrimonial entre el reclamado y Maricel Laura Tapia Cifuentes, concejala en ejercicio de la comuna de San Pedro, se habría vulnerado el espíritu del artículo 52 de la Ley N°20.998, en cuya virtud resulta incompatible el cargo de concejal con el cargo perteneciente a los órganos de administración de los comités de servicios sanitarios rurales, la que se extiende a las personas que tengan una relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

En este aspecto, baste con señalar que, tal como resolvió este Tribunal, a través de la sentencia dictada el 15 de marzo de 2022 en los autos Rol N°8980-2022, *“...la incompatibilidad e inhabilidad para ejercer un cargo directivo en un comité de servicio sanitario rural, no alcanza a aquellos casos en que hay unión matrimonial con un concejal en funciones, toda vez que, por una parte, el referido artículo 52 de la Ley N°20.998 no lo contempla; y, por la otra, atendido que entre las personas que ejercen ambas funciones no existe una relación de parentesco...”*.

No obsta a lo anterior el argumento de los actores relativo a que la relación marital del reclamado con la concejala Tapia Cifuentes vulneraría el espíritu del señalado artículo 52, toda vez que al establecer una incompatibilidad, reviste el carácter de derecho estricto, por lo que debe ser interpretado restrictivamente.

13°. Por último, cabe prevenir a la organización que en caso de considerar que alguno de los miembros del Directorio ha transgredido cualesquiera de los deberes que la Ley N°19.418 les impone, podrán iniciar un procedimiento de censura en su contra, conforme a lo previsto en los artículos 9, 17 letra d) y 29 letra d), todos de la norma estatutaria, con el fin de obtener la cesación en el ejercicio de sus cargos.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, **se rechaza** la reclamación de foja 212, deducida por José Luis Araya Muñoz, en representación de María Verónica Araneda Cárcamo, Matilde Venecia Armijo Landa y Carlos Enrique Llanos León.

Acordada con el voto en contra o disidente del Abogado Primer Suplente Jaime Jansana Medina, quien estuvo por acogerlo, conforme los siguientes fundamentos:

1°. Que, ya en las bases de la institucionalidad, se plantea la necesidad que la Constitución Política de la República asegure lo que denomina el poder social, es decir, la facultad de los cuerpos intermedios para desenvolverse con legítima autonomía, en orden a la obtención de sus fines específicos en conformidad al principio de subsidiariedad. Dicha autonomía permite el pluralismo social y su desarrollo, el equilibrio de

poderes, la libertad y el derecho de asociación. La norma Constitucional los reconoce expresa y sustantivamente.

2°. Que, es la sociedad civil aquella concebida a partir de un principio de pluralismo social, y se construye como un tejido de cuerpos o grupos intermedios de índole vecinal, gremial, laboral, político, profesional, civil, mercantil, entre otros, que tienen una "naturaleza" específica, es decir, fines y funciones propios, lo que conlleva la especialización y diferenciación de los cuerpos o grupos mismos (vecinales, comunitarios, gremiales, sindicales, políticos o partidos, personas jurídicas sin fines de lucro y sociedades o empresas civiles o mercantiles); fines y funciones que le imponen una natural autonomía a tales cuerpos, con fines propios, específicos y diferenciados.

3°. Que, es la Constitución Política de la República aquella que les confiere reconocimiento y amparo a los cuerpos intermedios, no abandona su denominación y protección en cualquier disposición. Dichos cuerpos intermedios, a través de los cuales "se estructura y organiza la sociedad" y se garantiza su autonomía se reconocen en la primera disposición Constitución Política de la República. ("Capítulo I. De las Bases de la Institucionalidad". Constitución Política de la República. Artículo 1° inciso 3°). La consabida autonomía es la potestad para dirigirse a sí mismo, sin intervención de terceros; ella tiene una dimensión funcional consistente en el libre y expedito cumplimiento de las funciones otorgadas, y una operativa, que permite hacer cumplir las decisiones adoptadas. Esto en consonancia con un principio de subsidiariedad, que permite un reparto de los ámbitos de lo privado y público, reconoce a las personas derechos fundamentales destinados a constituir tales cuerpos o grupos intermedios que ocupen un lugar principal en el ámbito privado-público y en la generación de bienes, a saber: derecho de asociación, derecho de sindicación y derecho de asociación política (artículo 19 N° 15); derechos fundamentales que tienen de suyo derechos implícitos, como el derecho de fundación que faculta a constituir los cuerpos como personas jurídicas a través de las figuras *iuris* que el ordenamiento jurídico contempla. A saber: Organizaciones vecinales y comunitarias, asociaciones gremiales, centrales sindicales, federaciones, confederaciones y sindicatos; partidos políticos, corporaciones y

fundaciones, sociedades civiles, sociedades mercantiles, entre otros, todo lo cual es reforzado por la libertad de contratación; poniendo especial énfasis en la dimensión negativa de los derechos, la libertad de asociación o afiliación (artículo 19 N°16 Constitución Política de la República). La especialidad y diferenciación de los cuerpos intermedios tiene un reconocimiento explícito y mandato de prohibición en el artículo 23 de la Carta fundamental, que reza: *“Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y único regionales, de los partidos políticos.*

La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos, que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale.”.

4°. Que, el conflicto de intereses importa un deber de abstención al cual se atenta por falta de prescindencia, en beneficio de un interés particular, el que se ha manifestado a juicio de este juzgador como real o actual y suficiente. Dimensión que es suficiente no por el vínculo eventualmente afectivo de quien sea se trate, sino por el embargo del interés general por el propio particular.

5°. Que, tal como se ha señalado latamente, Jeremías Abraham Vilches Mondaca habría participado activamente en la campaña política de su cónyuge, Maricel Laura Tapia Cifuentes, utilizando recursos e información del Comité de autos, provocando vulneraciones al artículo 19 N°15, inciso cuarto, lo que configura infracciones al artículo 7° incisos 2° y 3° y al artículo 23, todos de la Constitución Política de la República, como al artículo 3 de la Ley N°19.418 y al artículo 52 de la Ley N°20.998, según se ha referido suficientemente.

6°. Que, en este orden de ideas, a juicio de este juzgador minoritario el ejercicio de la jurisdicción importa pronunciarse directamente en la sanción, que ha sido solicitada por la parte, en

atención a normas expresas, sin provocar la dilación eventual que pudiese inferirse, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N°19.418 y el artículo 52 de la Ley N°20.998, correspondería al Tribunal declarar la respectiva incompatibilidad e inhabilidad.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese.

Oficiese a la Secretaría Municipal de San Pedro para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N°18.593.

Remítase copia autorizada de la presente sentencia, una vez ejecutoriada, a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas, para su conocimiento.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°9525/2024.-

Pronunciada por el Ministro Guillermo de la Barra Dünner, Presidente; y los abogados Jaime Jansana Medina y Carolina Hermans Bohm, Suplentes. Autoriza Patricia Muñoz Briceño, Secretaria Relatora. Santiago, 19 de agosto de 2025.

Notifiqué por el estado diario la resolución que antecede. Santiago, 19 de agosto de 2025.



DxYBXMBK